

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 61/2021**

Medida cautelar No. 873-18

**Miguel de los Ángeles Mora Barberena respecto de Nicaragua
(Ampliación)**

11 de agosto de 2021

Original: Español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 2 de noviembre de 2020 y 2 de julio de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada por Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y el Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (Raza e Igualdad), instando a la Comisión que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) la protección de los derechos de la vida e integridad personal de Miguel de los Ángeles Mora Barberena y su hijo M.A.M.C. Según la solicitud, el propuesto beneficiario continúa en una situación de riesgo dado su perfil de periodista y sus intenciones de participar en las próximas elecciones como candidato presidencial. Al respecto, la solicitud indica que fue objeto de agresiones y actualmente se encuentra detenido e incomunicado de sus familiares y abogados.

2. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 9 de noviembre de 2020. El Estado no respondió dicha solicitud de información. El 7 de julio de 2021, la CIDH volvió a solicitarle información. El Estado respondió el 9 de julio de 2021.

3. Tras analizar la información aportada por las partes a la luz del contexto del país, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Miguel de los Ángeles Mora Barberena y su núcleo familiar se encuentran en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas identificadas. En particular, el Estado debe asegurar que los derechos de los beneficiarios sean respetados de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, tanto por sus agentes, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; b) informe sobre el paradero oficial del señor Mora Barberena, así como sus condiciones de detención, adecuándolas a los estándares internacionales, según corresponda. Asimismo, con el fin de verificar su situación, que se facilite al señor Mora Barberena el acceso de sus representantes legales y sus visitas familiares de conformidad con los estándares aplicables; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

II. ANTECEDENTES

4. Entre el 17 al 21 de mayo del 2018, la Comisión realizó una visita a Nicaragua durante la cual recabó numerosos testimonios sobre violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de protestas que iniciaron el mes anterior. Posteriormente, el 21 de junio de 2018, la CIDH publicó un

informe sobre la grave situación de los derechos humanos en el país¹. Con la finalidad de realizar el seguimiento a las recomendaciones emitidas en este informe, se conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), con presencia en el país hasta que el Estado suspendiera su estancia el 19 de diciembre de 2018². Por su parte, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua emitió un informe que analizó los hechos ocurridos entre el 18 de abril al 30 de mayo de 2018, confirmando los hallazgos de la CIDH³. En su Informe Anual 2018, la CIDH incluyó a Nicaragua en el Capítulo IV.B, conforme a las causales establecidas en su Reglamento⁴.

5. Durante el 2019, la Comisión siguió condenando la persistencia de los actos de persecución, urgiendo al Estado a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos⁵. En junio, el Estado aprobó una Ley de Atención Integral a Víctimas y una Ley de Amnistía que suscitaron críticas por no cumplir con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición⁶. En septiembre de 2019, la CIDH denunció la intensificación del hostigamiento contra defensores de derechos humanos y personas que, pese a haber sido excarceladas, seguían siendo amedrentadas⁷. En ese mismo sentido, en noviembre, la Comisión llamó la atención una vez más sobre la continuidad de la represión, observando que “[...] al cierre de los espacios democráticos que caracteriza a la crisis de derechos humanos que persiste en Nicaragua, se ha agregado un creciente foco de persecución estatal a las familias de personas privadas de libertad en el contexto de la crisis, por medio de la vigilancia y obstaculización a sus acciones pacíficas”⁸.

6. Posteriormente, la Comisión incluyó nuevamente a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2019⁹, en el cual advirtió que la grave crisis de derechos humanos en el país extendió durante 2019, debido a la instalación de facto de un estado de excepción caracterizado por el ejercicio abusivo de la fuerza pública para reprimir a las voces disidentes al Gobierno, el allanamiento, clausura y censura de medios de comunicación, la prisión o exilio de periodistas y líderes sociales, el cierre de organizaciones de la sociedad civil sin las garantías de debido proceso, así como la injerencia y el control del Poder Ejecutivo en los demás poderes públicos. Asimismo, la Comisión observó que el prolongado debilitamiento de la institucionalidad democrática en Nicaragua ha derivado en la perpetuación de la crisis de derechos humanos en el país, así como en la generación de una situación de impunidad estructural respecto las graves violaciones a los derechos humanos cometidas¹⁰.

¹ CIDH. [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 de junio de 2018, párr. 1.

² CIDH. [Comunicado de Prensa No. 135/18](#). CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI). 24 de junio de 2018; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 274/18](#). Comunicado sobre Nicaragua. 19 de diciembre de 2018. Ver también: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

³ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua. [Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#), diciembre de 2018.

⁴ CIDH. [Informe Anual 2018. Capítulo IV.B Nicaragua](#).

⁵ Ver al respecto: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 6/19](#). CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua. 10 de enero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 26/19](#). CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua. 6 de febrero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 90/19](#). CIDH condena persistencia de actos de represión en Nicaragua en el contexto de la Mesa de Negociación. 5 de abril de 2019.

⁶ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 137/19](#). CIDH y OACNUDH expresan su preocupación por la aprobación de la Ley de Atención Integral a Víctimas en Nicaragua. 3 de junio de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 145/19](#). CIDH manifiesta preocupación por aprobación de Ley de Amnistía en Nicaragua. 12 de junio de 2019.

⁷ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019.

⁸ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 297/19](#). CIDH condena la persecución a las víctimas de la represión en Nicaragua y llama al Estado a evitar la revictimización y a promover la verdad, la justicia, la reparación y medidas de no repetición. 19 de noviembre de 2019.

⁹ CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párrs. 5-6.

¹⁰ CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párr. 19.

7. Durante el 2020, la CIDH identificó la consolidación de una quinta etapa de represión estatal, caracterizada por la intensificación de actos de vigilancia, hostigamiento y represión selectiva contra personas consideradas como opositoras al Gobierno¹¹. Así, en mayo de 2020, la Comisión condenó el incumplimiento de sus recomendaciones y llamó urgentemente al Estado a implementarlas¹². En octubre de 2020, la CIDH llamó nuevamente a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua¹³. Posteriormente, la Comisión volvió a incluir a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2020¹⁴.

8. Más recientemente, en el 2021, la Comisión ha condenado el intensivo escalamiento de la represión estatal en contra de personas identificadas como opositoras al Gobierno, defensoras de derechos humanos, periodistas, víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares¹⁵, así como la impunidad generalizada y el prolongado quebrantamiento del Estado de Derecho que persiste en Nicaragua¹⁶.

III. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES Y MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS EN RELACIÓN CON EL PRESENTE ASUNTO

9. El 13 de diciembre de 2018, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Miguel Mora Barberena, Leticia Gaitán Hernández y sus núcleos familiares, en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alegaba que Miguel Mora Barberena, director del medio de comunicación "Canal 100% Noticias"; su esposa, Verónica Chávez, periodista y directora ejecutiva del canal; y Leticia Gaitán Hernández, presentadora y periodista del canal, estaban siendo objeto de amenazas, persecución y asedio en el marco de sus labores, en especial tras las protestas que dieron inicio el 18 de abril de 2018 en Nicaragua.

10. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la CIDH consideró que la información presentada demuestra, en principio, que los derechos a la vida e integridad personal de Miguel Mora Barberena, Leticia Gaitán Hernández y de sus núcleos familiares, incluyendo Verónica Chávez y otras personas susceptibles de identificación, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de las personas beneficiarias Miguel Mora Barberena, Leticia Gaitán Hernández y de sus núcleos familiares. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros. Asimismo, la CIDH solicitó a Nicaragua que adopte las medidas necesarias para que Miguel Mora Barberena y Leticia Gaitán Hernández puedan desarrollar sus labores como periodistas sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas u otros hechos de violencia en el ejercicio de las mismas. Lo anterior incluye, por ejemplo, las medidas que fuesen necesarias para brindar protección a las

¹¹ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020.

¹² CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

¹³ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 249/20](#). La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua. 10 de octubre de 2020.

¹⁴ CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua](#), febrero 2021, párrs. 5-29.

¹⁵ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 2/21](#). La CIDH condena la intensificación del hostigamiento en Nicaragua. 6 de enero de 2021.

¹⁶ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 93/21](#). A tres años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH condena la persistencia de la impunidad. 19 de abril de 2021; CIDH. [Pronunciamento en Twitter](#). 2 de junio de 2021; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 152/21](#). La CIDH condena el grave escalamiento de la represión en Nicaragua. 18 de junio de 2021.

instalaciones del Canal 100% Noticias. Finalmente, la CIDH solicitó que el Estado nicaragüense concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición¹⁷.

11. Posteriormente, el 11 de febrero de 2019, la CIDH decidió ampliar las medidas cautelares a favor de Lucía Pineda Ubau, Jefa de Prensa de 100% Noticias, así como los integrantes de su núcleo familiar. Según la información disponible, Lucía Pineda Ubau y su núcleo familiar se encontraban en una situación de riesgo en vista de las circunstancias en que se encuentra tras haber sido privada de libertad.

12. Luego de analizar la información disponible, a la luz del contexto aplicable, la Comisión consideró que la información presentada demostraba, en principio, que los derechos a la vida e integridad personal de Lucía Pineda Ubau, así como sus familiares identificados, se encontraban en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Nicaragua que adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de la señora Lucía Pineda Ubau y los integrantes identificados de su núcleo familiar. En particular, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos de la beneficiaria de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros. La CIDH también solicitó a Nicaragua que asegure que las condiciones en las que se encuentra la señora Lucía Pineda Ubau se adecuen a los estándares internacionales. En particular, brindar la atención médica correspondiente. Asimismo, con el fin de verificar su situación, que se facilite el acceso a la señora Lucía Pineda Ubau a sus representantes legales y a sus visitas familiares de conformidad con los estándares aplicables. La Comisión requirió que se concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y que se informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente cautelar¹⁸.

13. Finalmente, el 15 de mayo de 2019, la CIDH solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptar medidas provisionales para proteger los derechos de 17 personas privadas de su libertad, entre los que se encontraban Miguel Mora Barbarena y Lucía Pineda Ubau¹⁹. El 21 de mayo de 2019, el presidente de la Corte Interamericana adoptó medidas urgentes a su favor²⁰. Posteriormente, el 14 de octubre de 2019, la Corte Interamericana levantó las medidas urgentes dado que habían quedado sin materia al haber sido liberadas las 17 personas beneficiarias²¹.

IV. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES EN TORNO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN

A. Información aportada por la representación

14. El señor Miguel de los Ángeles Mora Barberena se desempeñaba como director y propietario de 100% Noticias. Recientemente, habría adoptado un rol activo en política desde que se integró al Comité Nacional de la Coalición Nacional en julio de 2020.

¹⁷ CIDH. [Resolución No. 90/18. MC 873-18- Miguel Mora Barberena, Leticia Gaitán Hernández y sus núcleos familiares respecto de Nicaragua](#). 13 de diciembre de 2019

¹⁸ CIDH. [Resolución No. 5/19. MC 873-18-Lucía Pineda Ubau y su núcleo familiar respecto de Nicaragua](#). Ampliación. 11 de febrero de 2019.

¹⁹ CIDH. [CIDH presenta a la Corte Interamericana solicitud de medidas provisionales de protección para 17 personas privadas de la libertad en extrema situación de riesgo en Nicaragua](#), 15 de mayo de 2021

²⁰ Corte IDH. [Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019.

²¹ Corte IDH. [Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

15. El 30 de septiembre de 2020, la Policía habría detenido y requisado el vehículo en que Miguel Mora salía de una actividad de la Coalición Nacional en Managua. Un policía vestido con el uniforme azul celeste le habría tomado fotografías. El 10 de octubre de 2020, la Policía habría asediado a los miembros de la Coalición Nacional, entre ellos a Miguel Mora, que se hallaban reunidos en León. El Comisionado General y jefe de la delegación departamental de León habría indicado “Después no se quejen”, cuando Miguel Mora filmaba con su teléfono documentando la presencia policial. Antimotines y paramilitares habrían rodeado la casa donde la Coalición se reunió ese día para organizar sus estructuras en el departamento de León.

16. El 11 de octubre de 2020, a las 8:30h de la mañana Verónica Graciela Chávez Selva y Miguel de los Ángeles Mora Barberena se habría presentado en un lugar en Masaya para participar en una reunión de la Coalición Nacional. Al llegar al lugar, se presentaron presuntamente un grupo de oficiales de la Policía Nacional vestidos de celeste con azul, otros oficiales de la división de tránsito de la Policía Nacional; y oficiales de la Dirección de Operaciones Especiales Policiales (DOEP), todas estas fuerzas dirigidas por el Comisionado Mayor y segundo jefe policial de Masaya. Tales personas se habrían ubicado con actitud amenazante e intimidatoria, frente a la entrada del sitio en que se realizaría la reunión de la Coalición, a una distancia de 10 varas, cubriendo un perímetro de dos cuadras.

17. Posteriormente, habrían llegado al sitio un grupo de treinta motorizados civiles que integraban las fuerzas paraestatales, quienes habrían recibido órdenes directas de uno de los jefes policiales. Los motorizados con rostros cubiertos por los cascos de las motos se habrían ubicado detrás de los policías, formando una especie de cordón frente al lugar de reunión. Una parte del grupo de motorizados se habrían acercado y con cuchillos habrían pinchado una llanta de la camioneta de Miguel Mora. Los acompañantes de Miguel Mora habrían procedido a cambiar la llanta. Minutos después de terminar de cambiar la llanta, otro motorizado que portaba un cuchillo volvió a pinchar otra llanta, la cual se procedió a cambiar otra vez. Según los representantes, las llantas del vehículo de Miguel Mora fueron pinchadas tres veces, enviándolas él a reparar en dos ocasiones a la gasolinera más cercana. Con ello, los motorizados habrían buscado impedir que al concluir la reunión Mora y Chávez salieran del lugar. Todo lo anterior habría ocurrido a la vista de la Policía, mientras se desarrollaba la reunión de la oposición.

18. Cuando Mora y Chávez se disponían a retirarse de la reunión, unos treinta motorizados, los cuales iban en pareja en cada motocicleta, habrían roto el perímetro y se acercaron a la acera del lugar en el que se reunían. Los acompañantes de los conductores de las motos se bajaron, y unos comenzaron a lanzar piedras, otros procedieron nuevamente a pinchar las llantas de los vehículos mientras que otro grupo empujaban a quienes se encontraban alrededor. Uno de los motorizados se acercó a Miguel Mora, intentando atacarle con un puñal. Con el brazo derecho, Mora logró esquivarlo y le pidió al Comisionado detener al agresor. El Comisionado que se encontraba frente a Mora observando todo, hizo una señal y al instante todos los motorizados se fueron. Los motorizados andaban armados de cuchillos, piedras y armas nueve milímetros en sus cinturas.

19. Mientras los acompañantes de Mora cambiaban nuevamente las llantas de la camioneta que habían pinchado por tercera vez, éste le indicó a su esposa, Verónica, que le esperara dentro mientras él hablaba con el Comisionado a cargo, para expresarle que la agresión a su persona se había dado en su presencia y la de unos 60 agentes de los distintos direcciones o especialidades de la policía. Expresó Miguel Mora que el Comisionado al mando habló por radio llamando nuevamente a los motorizados y estos regresaron lanzando piedras, una de las cuales iba hacia el rostro de Mora, la cual logró detener con el brazo derecho, provocándole un hematoma y una herida superficial. Al momento que los motorizados lanzaron las piedras, aproximadamente a las 14:30h, Verónica Chávez estaba caminando para ingresar al sitio de la reunión de la Coalición, cuando un motorizado varón con el rostro cubierto

por el casco, a una distancia menor a los 5 metros le lanzó una piedra que impactó en su cabeza, en la parte izquierda superior de la sien, cayendo ella al suelo instantáneamente. Los presentes gritaban a la Policía que detuvieran el ataque sin lograrlo ya que los motorizados continuaron arrojando piedras. Posteriormente los motorizados se fueron. Mora afirma que le pidió al Comisionado que detuviera el ataque pero que este se reía de la situación de su esposa Verónica.

20. Según la representación, Chávez resultó gravemente lesionada a consecuencia de la piedra que lanzó el motorizado, la cual impactó en su cabeza, en la parte superior de la sien, provocándole una fractura craneal y sangrado interno que ameritó fuera llevada al Hospital de Masaya. Según expresó Miguel Mora, durante el traslado a dicho hospital, fueron atacados con piedras nuevamente por los motorizados, quienes continuaron vigilándoles mientras estuvieron en el hospital, por lo que, ante el riesgo de una nueva agresión, Mora se vio obligado a solicitar el traslado en ambulancia al Hospital Metropolitano en Managua, siendo ingresada Verónica Chávez a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) para ser atendida. En la UCI, Verónica Chávez permaneció 24 horas, y luego continuó hospitalizada en condición delicada hasta su egreso el 16 de octubre. La tomografía que se le practicó revela una fractura frontal izquierda con extensión a la órbita y hemorragia subaracnoidea frontal y del surco lateral derecho. La epicrisis emitida a su egreso revela un traumatismo intracraneal más herida de cuero cabelludo suturada. Hemorragia subaracnoidea traumática con pérdida de conciencia de 30 minutos o menos.

21. Según la solicitud, Miguel Mora presentó denuncia ante la Fiscalía Departamental de Masaya el 19 de octubre del 2020, expresando que los hechos ocurrieron en presencia de numerosos agentes de la Policía y de la DOEP que estaban en el sitio desde las 8:30h. asediando la reunión en la que entre otras personas participaban él y su esposa. En su denuncia, señaló los siguientes delitos en los que incurrieron las fuerzas paraestatales: amenazas con armas, tentativa de asesinato, lesiones graves y delitos en los que habrían incurrido las autoridades presentes en el sitio (abusos de autoridad, incumplimiento de funciones y omisión de perseguir delitos). Los paraestatales también quebraron una ventana del vehículo propiedad de Miguel Mora. Según la representación, la Policía minimizó el caso y emitió Nota de Prensa No. 230-2020 del 12 de octubre del 2020²².

22. Posteriormente, la representación informó que Miguel Mora fue detenido el 20 de junio de 2021, sin una orden judicial, de forma violenta, en su casa de habitación en Managua a las 22:00h. La policía permaneció en el lugar registrando la casa por aproximadamente tres horas, retirándose en horas de la madrugada. Al momento de la detención se encontraban en la vivienda además de él, su esposa y su hijo, quien vive con discapacidad. Su esposa, Verónica Chávez describió la violencia del operativo policial y se mostró angustiada por las consecuencias en su hijo.

23. La representación destacó que, de acuerdo con el comunicado oficial de la Policía Nacional, el señor Mora es investigado por realizar actos que menoscaban la independencia, la soberanía, y la autodeterminación, incitar a la injerencia extranjera en los asuntos internos, pedir intervenciones militares, organizarse con financiamiento de potencias extranjeras para ejecutar actos de terrorismo y desestabilización, proponer y gestionar bloqueos económicos, comerciales y de operaciones financieras

²² Los representantes resaltaron lo siguiente del comunicado: “Ayer domingo 11 de octubre a las 2:20 de la tarde, Policía Nacional fue informada por autoridades del Hospital “Humberto Alvarado Vázquez”, de la ciudad de Masaya, que persona de sexo femenino, de 43 años de edad, identificada con iniciales V.G.CH.S., fue atendida por presentar lesión en la cabeza, ocasionada con piedra”. Lo anterior, pese a que en complicidad con los paramilitares los efectivos policiales permitieron la agresión a la periodista. La nota continúa afirmando: “A las 3:20 de la tarde de ese mismo día, fue dada de alta por personal médico especializado que le atendió, refiriendo no presentar fractura, sin trastornos de signos vitales, consciente y orientada”, faltando a la verdad respecto de las consecuencias que tuvo la agresión, omitiendo cualquier circunstancia sobre el contexto en que la misma ocurrió y obviando que Chávez fue ingresada a la UCI por presentar “fractura y sangrado interno” por el golpe. En la nota, la Policía tampoco hace ninguna referencia a que investigará el caso para identificar al agresor lo que evidencia la impunidad bajo la cual operan las fuerzas paraestatales.

en contra del país y sus instituciones, demandar, exaltar y aplaudir la imposición de sanciones contra el Estado de Nicaragua y sus ciudadanos, y lesionar los intereses supremos de la nación, de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 1055 “Ley de Defensa de los Derechos del pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz”.

24. La representación destacó que el propuesto beneficiario había dejado sus labores como director de 100% Noticias para dedicarse a promover su candidatura en las elecciones de noviembre de 2021. Por ello, durante el 2021 Miguel Mora se involucró activamente en la vida política del país y asumió la precandidatura a la presidencia por el Partido de Renovación Democrática (PRD) al que el tribunal electoral le canceló la personalidad jurídica en mayo de 2021, dejándolo fuera de participar en las elecciones del próximo 7 de noviembre de 2021. Según la representación, Miguel Mora es parte del grupo de los 5 precandidatos presidenciales detenidos durante los últimos días de junio de 2021 en aplicación de la “Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz”.

25. De acuerdo con la información brindada por los familiares del señor Mora, actualmente él se encuentra detenido e incomunicado, ya que no ha tenido oportunidad de contacto con sus familiares ni con sus abogados. Tampoco se le estaría proporcionando atención médica, agua o alimentos. El señor Mora tendría una serie de padecimientos médicos que implican una atención constante a su salud, tales como alergias en la piel. Su esposa habría intentado hacerle llegar medicamentos y unas cremas medicadas. En un primer momento, las autoridades le habrían expresado que debía ser el médico de la Dirección de Auxilio Judicial (DAJ) quien le recetara. El 24 de junio de 2021, le recibieron las pastillas, pero le dijeron que el doctor había indicado que las cremas no eran necesarias.

26. La representación indicó que la esposa desconoció su paradero durante casi 24 horas, ya que fue hasta la tarde del 21 de junio de 2021 que las autoridades de la DAJ le informaron que ahí estaba detenido. Debido a la incomunicación a que se le ha sometido y a la falta de información precisa a sus familiares por parte de las autoridades carcelarias, se desconoce si el señor Mora continúa en el mismo lugar. Teniendo en cuenta que transcurridos más de 10 días desde su detención no han permitido verle, la familia no ha podido confirmar su estado físico y emocional, y no le han recibido alimentos para Miguel en “El Chipote”. Además, la representación manifestó temor que el señor Mora esté siendo sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluida tortura por parte de agentes del Estado, como ocurrió durante su primera detención.

27. Finalmente, los representantes cuestionaron el cobro de una deuda tributaria de 100% Noticias por un monto de 7 millones de córdobas, pese a que los bienes materiales y cuentas de la empresa con las que ejercían sus actividades en el país fueron confiscados ilegalmente por el Estado de Nicaragua desde diciembre de 2018 y actualmente se mantienen bajo su posesión.

B. Respuesta del Estado

28. El Estado solicitó que no se admita la solicitud de ampliación de medidas cautelares. El Estado indicó que se respetan y promueve los derechos reconocidos en la Constitución y por diversos instrumentos internacionales en Derechos Humanos. En ese sentido, indicó que respeta los derechos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación. El Estado recalzó que los derechos de los propuestos beneficiarios se encuentran resguardados sin que medie situación de riesgo a sus derechos, más que aquellos que la misma Constitución establece como límite para garantizar los derechos de los demás y el orden jurídico interno. El Estado informó que Miguel Mora se encuentra siendo investigado o procesado por la comisión de delitos comunes previamente tipificados en el ordenamiento interno. En tales procesos, el Estado indicó que se respetan los derechos y garantías correspondientes. El Estado

resaltó que se investiga al propuesto beneficiario por un delito común y que su detención no es política, ni de ninguna índole, menos por su labor de periodista. Finalmente, citando la Constitución de Nicaragua y la Convención Americana, el Estado resaltó que la naturaleza de las medidas cautelares no implica condiciones de impunidad ante actos que violentan el ordenamiento jurídico.

V. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

29. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

30. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar²³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos²⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas²⁵. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas²⁶. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

²³ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

²⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

²⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

²⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

- b) La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c) El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

31. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*²⁷. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables²⁸. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo²⁹.

32. Como *cuestión preliminar*, la Comisión recuerda que, en tanto se trata de una solicitud de ampliación, un criterio a considerar es que los hechos alegados tengan una “conexión fáctica” con los eventos que justificaron, oportunamente, la adopción de medidas cautelares³⁰. Al respecto, la Comisión recuerda que se ha solicitado medidas cautelares a favor del señor Mora Barberena, quien era beneficiario al momento de otorgarse las medidas cautelares inicialmente en el 2018. Al mismo tiempo, la Comisión observa que se ha alegado que los hechos de riesgo que enfrenta se encuentran ligados con el actuar de la policía y personas afines. Entonces, sea por tratarse de una persona que fue beneficiaria de las presentes medidas cautelares, como por haberse alegado que continúan vigentes los factores de riesgo, la Comisión entiende que se encuentra cumplidos el requisito de conexión fáctica. La Comisión procede entonces a analizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

33. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de realizar dicha valoración, la Comisión toma en cuenta el perfil del propuesto beneficiario, lo que le ha otorgado alta notoriedad en la sociedad nicaragüense. Al respecto, la Comisión observa que se desempeñó como director y propietario de 100% Noticias, siendo que, recientemente, habría adoptado un rol activo en política y habría decidido presentarse como candidato presidencial para las próximas elecciones generales del país (vid. *supra* párr. 24). Bajo eso entendido, la Comisión recuerda además que, en su calidad de periodista en Nicaragua, el propuesto beneficiario fue beneficiario de medidas cautelares en el 2018, y posteriormente, beneficiario de medidas urgentes de la Corte Interamericana, mientras se encontraba privado de su libertad en el 2019.

34. El perfil del señor Mora, así como los antecedentes de riesgo a los que ha estado expuesto en el

²⁷ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

²⁸ CIDH. [Resolución 2/2015](#). Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. [Resolución 37/2021](#). Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

²⁹ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

³⁰ Corte IDH, [Fernández Ortega y Otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos](#). Resolución de Medidas Provisionales de 23 de noviembre de 2010, considerando décimo noveno.

contexto nicaragüense, denotan una especial seriedad a los alegatos presentados en la presente solicitud de ampliación de medidas cautelares. Al respecto, la Comisión advierte que la representación ha alegado los siguientes presuntos hechos ocurridos entre septiembre de 2020 y junio de 2021: i) continuos seguimientos de policías, incluyendo la toma de fotografías hacia el propuesto beneficiario; ii) asedio de parte de la policía en actividades de índole político en Nicaragua; iii) alta presencia policial en la entrada de un lugar en el que se reunía el propuesto beneficiario con otros integrantes de la Coalición Nacional a la cual pertenecía; iv) terceros no identificados, presuntamente en presencia policial, habrían acuchillado llantas del carro del propuesto beneficiario con miras a evitar que se desplace libremente al acabar sus reuniones de índoles política; v) agresiones de parte de terceros motorizados, con presencia policial, y resultando “gravemente” lesionada su esposa en octubre de 2020 (vid. *supra* párr. 20); vi) durante el traslado al hospital, el propuesto beneficiario y su esposa habrían continuado siendo vigilados por los terceros motorizados, y habrían continuado las agresiones; vii) reciente detención del propuesto beneficiario el 20 de junio de 2021, mediante uso de la violencia y de manera presuntamente irregular (vid. *supra* párr. 22); viii) el propuesto beneficiario se encontraría incomunicado y no estaría recibiendo atención médica ni alimentación, pese a los padecimientos médicos que tendría (vid. *supra* párr. 25); y ix) los familiares no conocieron de su paradero por aproximadamente 24 horas (vid. *supra* párr. 26).

35. Los presuntos hechos informados por la representación reflejan que el propuesto beneficiario continúa siendo objeto de seguimientos, hostigamientos e intimidaciones de parte de la policía, y personas afines no identificadas, las cuales han sido calificadas como “paraestatales” (vid. *supra* párr. 21). En esta oportunidad, la Comisión observa además que el propuesto beneficiario y su esposa han sido agredidos presuntamente por terceros motorizados en presencia policial, quienes no habrían adoptado medidas frente a la agresión ocurrida en octubre de 2020. Dicha continuidad del riesgo resulta altamente preocupante pues refleja que la situación del propuesto beneficiario se ha mantenido a lo largo tiempo, incluso tras haber sido liberado en el 2019. Para la Comisión, el hecho que el propuesto beneficiario haya sido nuevamente detenido en junio de 2021, y no haberse conocido su paradero por aproximadamente 24 horas, denota especial seriedad a su situación actual.

36. La Comisión advierte que, según la representación, los familiares no tendrían certeza exacta del lugar en el que se encontraría detenido, siendo que el propuesto beneficiario estaría incomunicado desde su detención, habiendo transcurrido más de un mes sin información oficial sobre su situación actual. En esa línea, la Comisión resalta que la representación ha manifestado temor de que el propuesto beneficiario pueda ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluida tortura por parte de agentes del Estado, como ocurrió durante su primera detención.

37. Tras solicitarle información al Estado, la Comisión considera que su respuesta no controvierte los diversos hechos alegados en la solicitud de ampliación. Si bien el Estado afirma que reconoce y promueve los derechos humanos, la información presentada no se refiere de manera concreta o con detalle sobre la situación del propuesto beneficiario. Dicha precisión resulta relevante sobre todo porque el propuesto beneficiario se encuentra detenido, y bajo custodia del Estado, quien cuenta, o debería contar, con la información necesaria sobre sus condiciones de detención o situación de salud, confirmando por lo menos el lugar en el que se encontraría detenido actualmente. La respuesta del Estado tampoco se refiere a la denuncia por la agresión de octubre de 2020 (vid. *supra* párr. 21), por lo que no se cuentan con elementos adicionales al respecto. La Comisión observa que la falta de información sobre avances en las investigaciones imprime especial seriedad a la situación de riesgo alegada del propuesto beneficiario. Lo valoración anterior resulta aún mas relevante en la medida que no se advierten acciones para evitar que los hechos alegados puedan volver a ocurrir.

38. De este modo, el Estado no ha brindado ningún tipo de información concreta que permite

indicar que viene adoptando acciones a favor del propuesto beneficiario. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos que controviertan lo alegado por la representación. Particularmente, resulta de especial seriedad que el propuesto beneficiario continúe en incomunicación prolongada de sus familiares y abogados, sin un pronunciamiento oficial sobre su situación jurídica. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado en el *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua* de 2021 que

“[...] el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En esa medida, los Estados, además, deben garantizar que las personas privadas de la libertad puedan contactar a sus familiares. En efecto, esta situación de detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”³¹.

39. En tales circunstancias, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable y en el contexto que atraviesa el Estado de Nicaragua, estar suficientemente acreditado que los derechos a la vida e integridad personal de Miguel de los Ángeles Mora Barberena se encuentran en situación de grave riesgo. Teniendo en cuenta los elementos de riesgo expuestos, la Comisión considera que dicha situación se extiende también al núcleo familiar identificado del propuesto beneficiario.

40. En lo que se refiere al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido ya que los hechos descritos sugieren que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo, de tal forma que ante la inminencia de materialización del riesgo resulta necesario de manera inmediata adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal. Al momento de realizar dicha valoración, la Comisión toma en cuenta que, a lo largo del tiempo, por lo menos desde el 2018, el Estado no ha adoptado medidas de protección a favor del propuesto beneficiario, siendo que se ha mantenido incluso cuando se encontraba privado de su libertad en el 2019.

41. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituye una máxima situación de irreparabilidad.

42. Finalmente, en lo que se refiere a lo alegado en torno a la deuda tributaria y el decomiso de los bienes del medio de comunicación (vid. *supra* párr. 27), la Comisión advierte que el análisis de dicho alegato requiere necesariamente una valoración de fondo. Por tal motivo, la Comisión no lo abordará en el presente procedimiento.

IV. BENEFICIARIOS

43. La Comisión declara a Miguel de los Ángeles Mora Barberena como beneficiario de medidas cautelares, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento. Del mismo modo, la Comisión recuerda que su hijo M.A.M.C., ya era beneficiario de medidas cautelares como parte del núcleo familiar del señor Mora Barberena. Sin embargo, la Comisión reafirma las medidas cautelares tanto hacia su hijo, identificado como M.A.M.C., como a su esposa, la señora Verónica Graciela Chávez

³¹ Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021. Considerando 36

Selva, quienes se encuentran debidamente identificados en la presente resolución.

V. DECISIÓN

44. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas identificadas. En particular, el Estado debe asegurar que los derechos de los beneficiarios sean respetados de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, tanto por sus agentes, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
- b) informe sobre el paradero oficial del señor Mora Barberena, así como sus condiciones de detención, adecuándolas a los estándares internacionales, según corresponda. Asimismo, con el fin de verificar su situación, que se facilite al señor Mora Barberena el acceso de sus representantes legales y sus visitas familiares de conformidad con los estándares aplicables;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

45. La Comisión también solicita al Gobierno de Nicaragua tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

46. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

47. La Comisión instruye a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de Nicaragua y a la representación.

48. Aprobado el 11 de agosto de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, y Joel Hernández García, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva